

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0222/2023

SUJETO OBLIGADO:

COLEGIO DE EDUCACIÓN
PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Mexicali, Baja California, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0222/2023**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha **trece de febrero de dos mil veintitrés**, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Baja California**, la cual quedó registrada con el número de folio **021163323000014**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día **veintisiete de febrero de dos mil veintitrés**, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha **siete de diecisiete de marzo dos mil veintitrés**, el solicitante interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día **dos de mayo de dos mil veintitrés**, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/0222/2023**; requiriéndose al sujeto obligado, **Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Baja California**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso en realizar sus manifestaciones al presente recurso de revisión, no obstante debidamente notificado para ello.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Baja California, otorgó respuesta a la solicitud planteada de manera congruente y exhaustiva.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Deseo se me informe a cuánto asciende el gasto desde el 2010 a la fecha de productos sanitarios del plantel Mexicali y que productos son los que se adquieren.” (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió al solicitante lo siguiente:

“Es necesario indicar el plantel del cual solicita la información” (sic).

C. SINADOCO
USUARIO DEL SISTEMA SISA 2.0
P R E S E N T E.

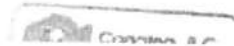
Anteponiendo un cordial saludo y en alcance de la solicitud recibida con No. de Folio 021163323000014, dirigida a la Unidad de Transparencia de Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Baja California, el día 13/02/2023 respectivamente, nos permitimos hacer de su conocimiento lo siguiente:

Es necesario indicar el plantel del cual solicita la información.

Una vez atendida la solicitud, hacemos de su conocimiento que, ante cualquier duda o comentario puede comunicarse al Conalep de Baja California mediante el correo electrónico transparencia@bc.conalep.edu.mx.

Agradeciendo su atención y sin otro particular quedo de usted.

Atentamente
"Educación técnica para la equidad y el bienestar"



[...]

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"Deseo se me informe a cuánto asciende el gasto desde el 2010 a la fecha de productos sanitarios del plantel Mexicali ! y II y que productos son los que se adquieren." (Sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

Precisado lo anterior, no pasa desapercibido para esta Ponencia Instructora la omisión de la contestación al recurso de revisión por parte del sujeto obligado, por esa razón, solamente se tomarán los argumentos otorgados en la respuesta inicial para el estudio del presente recurso, de tal manera que, en atención a los principios fundamentales de objetividad y profesionalismo es importante su observancia, en la que el derecho de acceso a la información como una prerrogativa elevada a nivel de derecho humano por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo sexto se establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información, a buscar, recibir y difundir información e ideas y que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

En el caso de estudio, se advierte que la persona recurrente por medio de solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **021163323000014** requirió al sujeto obligado, Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Baja California, información entorno a los planteamientos expuestos subsiguientemente:

1. A cuánto asciende el gasto de productos sanitarios del plantel Mexicali.
2. Que productos son los que se adquieren.

Por su parte, el sujeto obligado en respuesta primigenia requirió a la persona recurrente para que indicara el plantel del cual solicitó la información.

En consecuencia con lo anterior, la persona recurrente, promovió el presente medio de impugnación, indicando que la información requerida es en relación al plantel Mexicali I y II.

En mérito de lo anterior, se estimó pertinente analizar si se realizó debidamente el procedimiento para el requerimiento de información adicional, establecido en el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, mismo que se transcribe al presente:

*Artículo 121.- Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos **resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos**, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y **dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en **un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.***

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 125 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

[Énfasis añadido]



De lo anterior se desprende que, el requerimiento de información adicional para que la persona solicitante precise los detalles de su solicitud, consta de una serie de requisitos, tales como que el sujeto obligado debe requerir la información adicional dentro de un término que no puede exceder de cinco días, interrumpiendo así el plazo de respuesta a efecto de que, el sujeto obligado atienda la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

En razón de ello, y con la finalidad de tener certeza respecto de si el sujeto obligado siguió el procedimiento previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, para el requerimiento de información adicional a la persona recurrente; el Órgano Garante procedió a revisar las constancias obrantes en la Plataforma Nacional de Transparencia, teniendo como resultado lo siguiente:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Baja California	Organo garante:	Baja California
Fecha oficial de recepción:	13/02/2023	Fecha límite de respuesta:	27/02/2023
Folio:	021163323000014	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	13/02/2023	Solicitante	-	-
Entrega de información vía PNT	27/02/2023	Unidad de Transparencia		

Siguiendo esa línea argumentativa, y derivado de la revisión efectuada, no se logró advertir que el sujeto obligado hubiere requerido información adicional a la persona solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, contrario a lo anterior, se limitó a otorgar respuesta hasta el décimo día hábil para otorgar respuesta a la solicitud.

Por otra parte, no debe pasar desapercibido, que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos; lo cual en materia de acceso a la información pública, se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar **relación lógica con lo solicitado**; atendiendo los puntos solicitados, a fin de satisfacer lo requerido.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado transgredió **el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, pues se aleja de lo que establece el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los

sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En esa tesitura, se concluye que el sujeto **obligado no colmó el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, al no realizar de manera idónea el proceso de requerimiento de información; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**. En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021163323000014** para efecto de que el sujeto obligado atienda de manera congruente y exhaustiva la solicitud y brinde la información petitionada respecto del plantel Mexicali I y II.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021163323000014** para efecto de que el sujeto obligado atienda de manera congruente y exhaustiva la solicitud y brinde la información petitionada respecto del plantel Mexicali I y II.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/0222/2023**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.

